

de 1972, se concedió el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a favor de la Empresa «Viajes Panorámica, S. A.», con el número 277 de orden y casa central en Puerto de la Cruz (Tenerife), plaza de los Reyes Católicos, edificio «Karma II»;

Resultando que «Viajes Panorámica, S. A.», ha incumplido la exigencia legal del mantenimiento en permanente vigencia de la fianza reglamentaria suscrita en su día por medio de aval del Banco Central, persistiendo en su descubierto a pesar del plazo que le fue concedido para su renovación;

Vistos el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Reglamento de 9 de agosto de 1974;

Considerando que los actos de concesión y revocación del título-licencia tienen el carácter de actos administrativos, y han sido adoptados de acuerdo con los preceptos reglamentarios, aplicándose a la revocación el fundamento de la obligación inserta en el artículo 22 y concordantes de la Orden de 9 de agosto de 1974, que aprobó el Reglamento que regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, y artículos 23 y 25, 4, del Estatuto Ordenador de 14 de enero de 1965,

Este Ministerio, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Se anula el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», expedido por Orden ministerial de fecha 2 de agosto de 1972, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto de 1972, con la denominación de «Viajes Panorámica, S. A.» y número 277 de orden, domiciliada en Puerto de la Cruz (Tenerife), plaza de los Reyes Católicos, edificio «Karma II».

Art. 2.º La fianza constituida por la referida Agencia de Viajes, a disposición de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, no podrá ser cancelada hasta transcurridos seis meses a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del vigente Reglamento de Agencias de Viajes.

La presente Orden ministerial, que queda notificada por el acto de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pone fin a la vía administrativa, y contra la misma cabe interponer, de acuerdo con lo establecido en los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de reposición, previo al contencioso, en el plazo de un mes, a contar desde la presente notificación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 8 de octubre de 1976.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

2688

ORDEN de 23 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 28 de mayo de 1976, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre doña Aurora Lloreda García, demandante, representada por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, bajo la dirección del Letrado don Manuel López Cardona; y la Administración Pública, demandada, y en su nombre el representante de la misma; contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 28 de abril de 1969, sobre sanción, se ha dictado el 28 de mayo de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Aurora Lloreda García, domiciliada en Madrid, contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, sobre sanciones por no realización de obras en el piso bajo interior centro de la calle de Eucalipto, número diecinueve, que le fueron ordenadas, que declaramos firme y sin hacer expresa imposición de costas en estas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Félix Fernández.—Jerónimo Arzamena.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

2689

ORDEN de 25 de enero de 1977 que desarrolla el Real Decreto 2031/1976, de 30 de julio, que acuerda la formación del Plan Director Territorial de Coordinación de Galicia.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2031/1976, de 30 de julio, acuerda la formación del Plan Director Territorial de Coordinación de Galicia, para establecer, de conformidad con la planificación económica y social y las exigencias del desarrollo regional, las directrices para la ordenación del territorio.

La naturaleza de tal empeño impone a la Administración la necesidad de garantizar unas condiciones idóneas en la implantación y desarrollo de los procesos participativos, estableciendo cauces destinados a suscitar la participación comunitaria en los procesos de planeamiento, mediante la emisión de información sobre el contenido de las actuaciones y trabajos de planeamiento, y la posterior recogida de la respuesta de la opinión pública, en los momentos que se fijan en el procedimiento y en aquellos otros que estime oportuno la Comisión Regional de Planeamiento.

En consecuencia, se arbitran los medios técnicos de organización y planeamiento más adecuados, al objeto de conseguir un marco de coherencia para las diferentes actuaciones sectoriales y acometer con la urgencia y recursos necesarios la problemática de áreas y sectores de carácter más perentorio con una perspectiva de desarrollo regional.

En virtud de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 2031/1976, de 30 de julio, por el que se acuerda la formación del Plan Director Territorial de Coordinación de Galicia, se dicta la presente disposición para regular el contenido, los órganos, el procedimiento y demás aspectos relacionados con la elaboración y tramitación de dicho Plan.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Contenido del Plan Director Territorial de Coordinación de Galicia

Artículo 1.º El Plan Director Territorial de Coordinación de Galicia establecerá las exigencias del desarrollo de la región, las directrices para la ordenación de su territorio, el marco físico en que han de desarrollarse las previsiones del planeamiento y el modelo territorial en que han de coordinarse los planes y normas a que afecte.

En todo caso contendrá determinaciones en orden a fijar:

a) El esquema para la distribución geográfica de los usos y actividades a que debe destinarse prioritariamente el suelo de la región gallega.

b) Las áreas en que se hayan de establecer limitaciones por exigencias de la defensa nacional, teniendo en cuenta la legislación específica en la materia, o por otras razones de interés público.

c) Las medidas de protección a adoptar en orden a la conservación del suelo y demás recursos naturales y a la mejora, desarrollo o renovación del medio ambiente nacional y del patrimonio histórico-artístico de Galicia.

d) El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a las comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas, al abastecimiento de agua, saneamiento, suministro de energía y otras análogas de la región.

Art. 2.º El Plan Director Territorial de Coordinación de Galicia comprenderá:

a) El conjunto de estudios justificativos de la elección del modelo territorial.

b) La descripción adecuada del modelo territorial.

Dicho modelo ofrecerá una imagen elaborada de la ordenación territorial propuesta y su evolución temporal, comprendiendo un modelo de desarrollo regional; el esquema de localización de actividades y de estructuración del territorio. El nivel de definición de sus determinaciones deberá permitir su incorporación a los instrumentos de planeamiento de rango inferior.

c) Los planes, normas y programas que requiera la ejecución del Plan.

La instrumentación del Plan quedará establecida a través de una normativa que contenga los aspectos necesarios para la más fácil interpretación de sus propuestas, incluyendo las normas de obligado cumplimiento y las recomendaciones que para el control del planeamiento de rango inferior se precisen.

d) Las bases técnicas y económicas para el desarrollo y ejecución del propio Plan.

El Plan contendrá instrucciones de carácter técnico en las que se contemplen las materias susceptibles de normalización que necesiten desarrollo y precisiones específicas.

La instrumentación económico-financiera se ocupará de cifrar las inversiones del Plan, tanto en su cantidad total como en su adecuada programación temporal.

Art. 3.º Cuando la naturaleza urgente de los problemas que se planteen en el ámbito del Plan Director no aconseje aguardar a la aprobación del mismo se formularán Planes especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Suelo y en el artículo 8.º del Decreto 2031/1976, de 30 de julio.

La Comisión Regional de Planeamiento determinará los Planes especiales cuya realización se considere prioritaria, debiendo responder dichos Planes, necesariamente, al contenido que a los mismos confiere el citado artículo 17 del texto refundido de la Ley del Suelo.

La determinación como prioritaria de la ejecución de un Plan requerirá que el mismo sea de relevante importancia, susceptible de planeamiento específico y que permita su inmediato estudio.

Art. 4.º Una vez fijados, a través del Plan Director, los criterios de carácter nacional que deben ser tenidos en cuenta para la elaboración de los Planes, programas y acciones de ordenación territorial y desarrollo que afecten a Galicia, se establecerá en normas de rango adecuado la descentralización que se requiera para la aprobación a nivel regional, provincial o municipal, de los instrumentos de planeamiento de rango inferior al Plan Director Territorial de Coordinación.

CAPITULO II

Estructura orgánica y funciones

Art. 5.º En la elaboración del Plan Director Territorial de Coordinación intervendrán, con las competencias que a este respecto se reconocen en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en el Real Decreto 2031/1976, de 30 de julio, y en la presente Orden ministerial, el Consejo de Ministros, el Ministerio de la Vivienda, los demás Departamentos ministeriales interesados en razón de su competencia y la Comisión Central de Urbanismo.

Asimismo, y con las competencias que se recogen en el citado Real Decreto y en la presente Orden ministerial, intervendrán la Comisión Regional de Planeamiento, los Grupos de Trabajo y el Coordinador del Plan.

Art. 6.º La Comisión Regional de Planeamiento podrá adscribir a la misma, en calidad de observadores, representantes de Instituciones, Organismos y Entidades con arraigo en la región.

Art. 7.º 1. Durante la formulación del Plan, y hasta su aprobación, ostentará la Presidencia de la Comisión Regional de Planeamiento el Director general de Urbanismo, en nombre del Ministro de la Vivienda.

2. El Vicepresidente de la Comisión Regional de Planeamiento será elegido por los miembros de la misma, entre los respectivos Presidentes de las Diputaciones Provinciales.

Art. 8.º Corresponden a la Comisión Regional de Planeamiento las siguientes funciones:

- Establecer sus normas de funcionamiento interno, con sujeción al ordenamiento legal vigente.
- Formular y seleccionar aquellas actuaciones que puedan ser afrontadas como acciones prioritarias.
- Plantear los supuestos iniciales que deban configurar la estrategia general a desarrollar para la elaboración del Plan Director Territorial de Coordinación.
- Analizar y definir las líneas generales de los objetivos sectoriales, territoriales y globales que deben alcanzarse con el Plan Director Territorial de Coordinación.
- Definir a los Grupos de Trabajo las bases para la propuesta de alternativas.
- Estudiar las alternativas elaboradas por los Grupos de Trabajo y proponer aquellas que deben ser objeto de desarrollo.
- Dictar las instrucciones oportunas para el desarrollo y formulación de la alternativa seleccionada.
- En su caso, estudiar las alegaciones formuladas al Plan en el período de información pública y emitir el informe correspondiente.
- Formular los criterios de carácter técnico y de procedimiento que deban ser tenidos en cuenta por las Comisiones Provinciales de Urbanismo, en relación con la redacción, tramitación y aprobación de Planes urbanísticos de rango inferior.
- Velar por la mayor participación de los interesados afectados por las determinaciones del Plan, promoviendo encuestas de opinión e iniciativas privadas o públicas en las distintas fases de la formación del Plan.

Art. 9.º Al amparo de la disposición final primera del Real Decreto 2031/1976, de 30 de julio, los Grupos de Trabajo quedan constituidos, en principio, de la siguiente forma:

Estudios Económicos y Financieros.
Producción Agraria.

Servicios Industriales.
Energía y Minería.
Transportes.
Turismo.
Abastecimiento y Saneamiento.
Comercio y Pesca.
Bienestar Social.
Equipamiento Rural.
Educación y Patrimonio Artístico.
Defensa Nacional.

Art. 10. Los Grupos de Trabajo se formarán con representantes del mayor arraigo regional posible, elegidos entre expertos de las Corporaciones Locales, designados a través de las Diputaciones Provinciales, de los Departamentos ministeriales y Organismos competentes, de la Organización Sindical y, en su caso, de las Instituciones, Organismos, Entidades y profesionales de reconocida solvencia.

Art. 11. Los Presidentes de los Grupos de Trabajo se designarán por los Ministerios competentes, oída la Comisión Regional de Planeamiento. El resto de sus miembros serán elegidos por dicha Comisión Regional.

Art. 12. Son funciones de los Grupos de Trabajo:

- Desarrollar, de acuerdo con la propuesta de la Comisión Regional de Planeamiento, las acciones prioritarias.
- Obtener y elaborar, de acuerdo con las directrices de la Comisión Regional de Planeamiento, los datos de base necesarios para la formación del Plan.
- Preparar la documentación necesaria a la Comisión Regional de Planeamiento para el análisis y la definición de objetivos del Plan.
- Formular, de acuerdo con los criterios de la Comisión Regional de Planeamiento, las alternativas del Plan.
- Desarrollar la alternativa o alternativas seleccionadas en base a las directrices de la Comisión Regional de Planeamiento.
- Asesorar técnicamente a la Comisión Regional de Planeamiento, en cuestiones propias de su competencia, en la fase de tramitación del Plan.

Art. 13. El Coordinador del Plan, funcionario a quien se hace referencia en el artículo 3.º, párrafo 4, del Real Decreto 2031/1974, de 30 de julio, será miembro nato de todos los Grupos de Trabajo y actuará como Secretario de la Comisión Regional de Planeamiento.

Art. 14. El Coordinador del Plan ejercerá las siguientes funciones:

- Coordinar la actividad de los distintos Grupos de Trabajo.
- Con la finalidad de asegurar la imprescindible coordinación sectorial y territorial de las tareas a realizar, podrá proponer a la Comisión Regional de Planeamiento la creación de una Ponencia Técnica de Coordinación, constituida por los Presidentes de los distintos Grupos de Trabajo o por quienes éstos designaren.
- Promover, impulsar, dar iniciativas y supervisar los trabajos para la redacción del Plan.
- Dirigir la asistencia técnica de Empresas Consultoras o Servicios y expertos contratados, asumiendo, además, las responsabilidades sobre los medios adscritos para la elaboración del Plan.

CAPITULO III

Formación y aprobación del Plan

Art. 15. El procedimiento de elaboración del Plan Director Territorial de Coordinación se desarrollará a través de las etapas establecidas en el Real Decreto 2031/1976, de 30 de julio.

No obstante, y con prioridad a las mismas, se prevé la formulación de aquellas acciones cuya realización se estime prioritaria según lo establecido en el artículo 2.º de esta Orden ministerial, al amparo del artículo 8.º del citado Real Decreto y de acuerdo con el epígrafe i) del artículo 8.º de esta Orden ministerial.

Art. 16. La determinación de aquellas acciones cuya ejecución se estime prioritaria se hará por la Comisión Regional de Planeamiento, la cual, a través del Coordinador, dará las instrucciones oportunas a los Grupos de Trabajo para la redacción de los correspondientes Planes especiales.

Estos Planes, una vez elaborados, se tramitarán y aprobarán de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Art. 17. La etapa primera, «obtención y elaboración de los datos de base», se realizará en tres fases sucesivas:

- Consideración del marco suprarregional.
- Análisis de la situación actual.
- Previsiones.

La Comisión Regional de Planeamiento establecerá las directrices a seguir para la realización de los trabajos.

Teniendo en cuenta las aspiraciones de los distintos grupos sociales, los Grupos de Trabajo elaborarán los estudios pertinentes, cuyos resultados, una vez integrados entre sí, serán elevados a la Comisión Regional de Planeamiento.

Al finalizar la etapa se confeccionará un informe documental, para el que se procurará la mayor difusión.

Art. 18. La etapa segunda, «Definición de objetivos y propuesta de alternativas», se realizará en cuatro fases sucesivas:

1. Análisis y definición de objetivos.
2. Formulación de alternativas.
3. Evaluación de alternativas.
4. Elección de alternativas.

La Comisión Regional de Planeamiento, a la vista de los resultados en la etapa primera, y asistida por los Grupos de Trabajo, procederá al «análisis y definición de objetivos», los cuales serán contrastados con la opinión pública en la forma que se estime más eficaz.

De acuerdo con los objetivos definidos, los Grupos de Trabajo procederán a la «formulación de alternativas». Las alternativas, que recogerán las opciones de planeamiento que puedan formularse para alcanzar aquéllos, serán objeto de difusión pública.

A continuación, de acuerdo con los criterios de la Comisión Regional de Planeamiento, los Grupos de Trabajo realizarán la «evaluación de alternativas» formuladas.

La Comisión Regional de Planeamiento, oídas las Corporaciones Locales afectadas, efectuará la «elección de alternativa(s)», debiendo recoger ponderadamente la opinión regional detectada en las anteriores fases de difusión. El resultado de dicha elección será objeto de difusión pública.

Finalmente, la Comisión Regional de Planeamiento remitirá la(s) alternativa(s) elegida(s) con la correspondiente Memoria justificativa al Ministerio de la Vivienda que, previo informe de la Comisión Central de Urbanismo, procederá, en su caso, a la aprobación de la(s) misma(s).

Art. 19. La etapa tercera, «Elaboración y desarrollo de alternativas», se realizará en dos fases sucesivas:

1. Definición del esquema de ordenación territorial.
2. Instrumentación.

Una vez aprobada la alternativa, la Comisión Regional de Planeamiento determinará las directrices para el desarrollo de las dos fases de esta etapa, que correrá a cargo de los Grupos de Trabajo, los cuales, una vez, terminados, elevarán sus trabajos a la Comisión Regional de Planeamiento.

Art. 20. En la etapa cuarta, «Elección del Plan», la Comisión de Planeamiento elegirá el Plan que deberá seguir la tramitación, incluyendo en el mismo cualquier variante formulada por alguno de los Presidentes de Diputación, avalada expresamente por acuerdo de la Corporación Provincial.

Art. 21. La etapa quinta, «Tramitación administrativa», a lo largo de la cual se procederá por la Comisión Regional de Planeamiento a dar publicidad al Plan, se desarrollará a través de las siguientes fases:

1. Iniciación del procedimiento por el Ministro de la Vivienda.
2. Trámite de información pública en el plazo de un mes.
3. Audiencia a Ministerios y Corporaciones Locales afectadas, en los plazos legalmente establecidos.
4. Estudio por la Comisión Regional de Planeamiento de las alegaciones que se formulen, corrección del Plan, en su caso, y remisión del mismo al Ministerio de la Vivienda, que, previo informe de la Comisión Central de Urbanismo, lo elevará al Consejo de Ministros.

Art. 22. En la etapa sexta, «Aprobación del Plan», el Consejo de Ministros, a la vista de la propuesta formulada por el Ministro de la Vivienda, acordará la aprobación definitiva del Plan, si procede.

CAPITULO IV

Información, participación y financiación del Plan

Art. 23. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, párrafo 2, del texto refundido de la Ley del Suelo, la Comisión Regional de Planeamiento deberá asegurar, durante la formulación y tramitación del Plan, la mayor participación de los interesados y, en particular, los derechos de iniciativa e información por parte de las Corporaciones, Asociaciones y Particulares.

Art. 24. La Comisión Regional de Planeamiento deberá proceder a la elección de los miembros de los Grupos de Trabajo de forma que quede garantizada, en la mayor medida posible, la participación institucionalizada de los grupos o personas cuya colaboración se estime más conveniente durante el proceso de elaboración del Plan Director Territorial de Coordinación.

Art. 25. A los efectos de asegurar la mayor participación social, la Comisión Regional de Planeamiento, los Grupos de

Trabajo y el Coordinador deberán proceder a la recogida, con carácter continuo, de las aspiraciones y opciones que se susciten en el seno de la comunidad en orden a facilitar a la Comisión Regional y Grupos de Trabajo la detección de los problemas que puedan presentarse.

Art. 26. Con los resultados obtenidos por los Grupos de Trabajo en la etapa de obtención y elaboración de datos se constituirá un Fondo de Información que, adscrito al Ministerio de la Vivienda y a las Diputaciones correspondientes, podrá ser utilizado por cualquier Entidad pública o persona privada.

Art. 27. Los gastos de redacción de los Planes Directores Territoriales de Coordinación serán sufragados con cargo a las asignaciones presupuestarias de la Dirección General de Urbanismo del Ministerio de la Vivienda, en el capítulo correspondiente y, en su caso, las aportaciones que pudieran acordar las Corporaciones Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de enero de 1977.

LOZANO VICENTE

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

2690

RESOLUCION del Instituto Nacional de Urbanización sobre liberación de las fincas 5-138a y 5-138b del polígono industrial de Igualada (Barcelona), propiedad de don Ramón Solsona Riba.

Visto el expediente instruido a instancia de don Ramón Solsona Riba, sobre liberación de las fincas números 5-138a y 5-138b del polígono industrial de Igualada (Barcelona);

Resultando que por Decreto 2176/1970, de 27 de junio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 23 de julio siguiente, se aprobó la delimitación del polígono de expropiación «Industrial de Igualada», cuya tasación conjunta fue aprobada, a su vez, por Orden ministerial de 10 de diciembre de 1973, respecto a las fincas no adquiridas por avenencia. Entre las fincas afectadas por la actuación figuran las siguientes:

Finca 5-138a. Trozo de terreno o solar para edificar, sito en el término municipal de Igualada y partida «Pla de la Torre», de extensión superficial 3.969 metros cuadrados según el título, aunque con superficie real de 4.100 metros. Linda: Norte, en una línea de 47,20 metros, con un margen de piedra; Sur, en una línea de 53 metros, con Ramón Solsona; Este, en una línea de 81 metros, con Olegario Godó, y Oeste, en una línea de 94,40 metros, con el resto de la finca matriz.

Inscrita a favor de don Ramón Solsona Riba, en el Registro de la Propiedad de Igualada, al tomo 907 del archivo, libro 109 de Igualada, folio 144, finca 3.873, inscripción primera.

Finca 5-138b. Trozo de terreno o solar para edificar, sito en el término municipal de Igualada y partida «Pla de la Torre», de extensión superficial, según título, 4.196 metros cuadrados aproximadamente, iguales a 111.061 palmos cuadrados, pero de superficie real de 4.270 metros cuadrados. Linda: Oriente, en una línea de 50,50 metros con finca de Olegario Godó; Mediodía, con finca de Asunción Soler Cuadras; Poniente, en una línea de 88,20 metros, y Norte, en otra línea de 52,50 metros, con la finca matriz.

Inscrita a favor de don Ramón Solsona Riba, en el Registro de la Propiedad de Igualada, al tomo 907 del archivo, libro 109 de Igualada, folio, finca 3.826, inscripción primera.

La finca 5-138a fue justipreciada en la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1973, en 1.569.894 pesetas, y la 5-138b, en 348.009 pesetas; Estas cantidades fueron pagadas al interesado previamente a la ocupación de las fincas.

El Plan Parcial de Ordenación del polígono fue aprobado por Orden ministerial de 16 de noviembre de 1973.

Resultando que iniciado el expediente expropiatorio, don Ramón Solsona Riba solicitó la liberación de las fincas de su propiedad, alegando que las dos forman, de hecho, una sola finca, sobre las que tiene construido un local industrial, que destina a depósito de gas butano, puesto que es el Distribuidor oficial de «Butano, S. A.», para la ciudad de Igualada y su comarca, cuyo local esta equipado con todas las instalaciones que fueron ejecutadas expreso de acuerdo con las instrucciones y orientaciones técnicas recibidas y siempre con miras a las previsibles ampliaciones futura. Solicitud que fue posteriormente ratificada, conforme a lo prevenido en el Decreto 453/1972, de 24 de febrero;

Resultando que los Servicios de este Organismo han informado señalando las condiciones en que podría ser concedida la liberación solicitada, y trasladadas estas condiciones al peticionario, éste las ha aceptado pura y simplemente entre ellas la sujeción de la finca a cada una de las condiciones, servidumbres, normas y Ordenanzas reguladoras contenidas en el Plan Parcial del polígono, conforme a las cuales la citada finca